

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, Mayo 29 de 2024

PROCESO:	VERBAL -RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL-						
DEMANDANTES:	PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO, OLGA ELIANA, OBDULIO Y ELIÉCER GIRALDO ARIAS, en calidad de herederos de la finada DIVA LUCERO ARIAS OCAMPO						
DEMANDADOS:	JOSÉ EROEL PATIÑO FRANCO Y JUAN FELIPE DUQUE PATIÑO						
RADICADO:	17013	31	12	001	2024	00123	00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA						

Al ejercer el control precoz de la demanda en ciernes, y establecer si cumple con los presupuestos procesales, hay lugar a inadmitirla por lo que se pasa a explicar enseguida:

- El artículo 82 de la Obra General del Proceso, detalla los requisitos generales que debe contener la demanda, y para el caso en ciernes, nos ubicados en la regla, 5, que expone: “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”.
- Nos ubicamos en dicha normativa, en virtud a que en el hecho 20, relaciona la suma de **\$9.917.713** por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante pasado, sin indicarse de donde surge dicho valor económico y tampoco expone el espacio temporal que comprende el aludido valor.
- Siguiendo auscultando los hechos, llegamos al 21, en el que se expone que se ocasionó al señor **PEDRO ANTONIO GIRALDO FRANCO**, perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro por valor de **\$197.353.064**, sin detallar la razón de ser de dicha suma, ya que solo se limita a exponer que: “... puesto que la señora Diva Lucero Arias Ocampo, se encargaba de ayudar económicamente para el sustento del hogar y suministrarle apoyo económico al señor Pedro Antonio Giraldo Franco, las cifras económicas que se mencionan como perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante futuro, encuentran su razón de ser, o se justifica en que el señor Pedro Antonio Giraldo Franco, con la muerte de la señora Diva Lucero Arias Ocampo, se le ocasiono un daño de carácter patrimonial, consiste en la ganancia que deja de percibir, o la

expectativa cierta económica de beneficio o provecho que no se realizó o percibió como consecuencia del daño”.

- Se deben clarificar los mencionados supuestos fácticos que son base de lo pretendido, y al solicitarse una condena por tales conceptos, la parte oponente, debe saber de dónde nacen dichas obligaciones dinerarias, y no reclamarlas así de manera global.

Para que se subsanen los yerros avisados, se le otorga a la parte interesada el término de cinco (5) días conforme a lo prescrito en el artículo 90 del Estatuto General del Proceso, so pena de ser rechazada la demanda.

A los abogados **CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ Y YHEFERZON YHOWAR RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, se les reconoce personería amplia y suficiente para que asesoren a sus prohijados conforme a las facultades que fueron consignadas en los memoriales poderes otorgados.

Se le advierte a los profesionales del derecho mencionados, que para actuar, deben ceñirse a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 de la Obra General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:
Maria Magdalena Gomez Zuluaga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38bd202249b72c637c9d2c61a7473f70e9eb9fbd37ce927275d0c32cd73febd**

Documento generado en 29/05/2024 05:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>